RESOLUCIÓN No. 812

(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria de Servicios Administrativos Departamental con Delegación de Funciones para adelantar las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales conforme al Decreto No. 075 del 28 de febrero de 2023 proferido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que: *"(...) son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"*.

Que el numeral 7° del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, enuncia que: "Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia".

Que es deber del Gobernador del Putumayo o su delegado, garantizar los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, contenidos a su vez en la Ley 80 de 1993 y el principio de eficiencia contenido en la Ley 1150 de 2007.

Que, para garantizar el cumplimiento de sus funciones, según estudio previo presentado por la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Putumayo, la Entidad requiere celebrar un contrato cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DE CUBIERTA Y MEJORAMIENTO DE POLIDEPORTIVO DEL BARRIO SAN AGUSTIN, MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO (INTERVENTORIA)"** con las especificaciones técnicas que se describen en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Que, de acuerdo con los estudios y documentos previos adelantados por la Entidad, se definió como presupuesto oficial para atender la presente contratación la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($533.219.928,00) M/CTE.,** valor que incluye IVA, y los costos directos e indirectos, los cuales se encuentran respaldados por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 10523 del 27/01/2023.

Que dando cumplimiento a los objetivos y fines del Estado y teniendo en cuenta la naturaleza del servicio a contratar y la cuantía del gasto, la selección del contratista debe tramitarse por el procedimiento de concurso de méritos abierto de conformidad con la Ley 80 de 1993, artículos 2°, numeral 3, de la Ley 1150 de 2007, modificado por el art. 219 del

RESOLUCIÓN No 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

decreto ley 019 de 2012 y articulo 2.2.1.2.1.3.2., del decreto 1082 de mayo de 2015 modificado por el decreto 399 de 2021, la modalidad del concurso de méritos.

Que el aviso de la convocatoria, los avisos de apertura, el proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos y demás documentos que soportan el presente proceso, se publicaron en el Portal Único de Contratación – SECOP II. El Proyecto de Pliego de Condiciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, se publicó por un término de cinco (05) días hábiles.

Que, dentro del término de publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones, se recibieron observaciones al proceso de selección, las cuales fueron contestadas de manera concomitante con la publicación de la resolución de apertura del presente proceso.

Que el día 09 de marzo de 2023, se dio apertura al proceso de selección a través de la resolución N° 485 del 09 de marzo de 2023.

Que, llegada la hora y fecha señalada en el cronograma del proceso estipulado en el proceso de selección publica, se presentaron las siguientes propuestas:

No.	Clase de oferente	Nombre o Razón Social	NIT
1	PERSONA JURIDICA	SERVICON CS S.A.S.	900.949.050-7
2	PROPONENTE PLURAL	CONSORCIO INTERMOCOA	N/A

Que, revisadas las propuestas, por parte del comité evaluador, en el informe inicial publicado el día 24 de marzo de 2023 se evidencia el siguiente resultado respecto de la evaluación de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos de cada una de las propuestas:

RESUMEN DE INFORME DE VERIFICACIÓN FINAL DE REQUISITOS HABILITANTES					
No.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CLASES DE PROPONENTE	RESULTADO JURÍDICO	RESULTADO TÉCNICO	RESULTADO FINANCIERO
1	SERVICON CS S.A.S.	PERSONA JURIDICA	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
2	CONSORCIO INTERMOCOA	PLURAL	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO

Que, dentro del término otorgado por la entidad, el proponente SERVICON CS S.A.S; el día 28 de marzo de 2023 realizó observaciones a la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO INTERMOCOA.

2

RESOLUCIÓN No. 812

(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 30 de marzo de 2023, la Gobernación del Putumayo realiza el traslado de las observaciones al proponente CONSORCIO INTERMOCOA con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa respecto de las mismas, hasta el día 03 de abril de 2023 a las 6:00 PM.

Que el día 30 de marzo de 2023 a las 7:28 PM el proponente CONSORCIO INTERMOCOA realizó las subsanaciones al informe de evaluación inicial publicado por la entidad.

Que el día 04 de abril de 2023 a las 11:47 PM el proponente CONSORCIO INTERMOCOA dio respuesta a las observaciones planteadas respecto de su propuesta por el proponente SERVICON CS S.A.S.

Que el día 05 de abril de 2023 a las 8:02 AM el proponente CONSORCIO INTERMOCOA realizo observaciones a la propuesta presentada por el proponente SERVICON CS S.A.S.

Que, el día 05 de abril de 2023 a las 10:26 AM, la Gobernación del Putumayo realiza el traslado de las observaciones al proponente SERVICON CS S.A.S con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa respecto de las mismas, hasta el día 05 de abril de 2023 a las 3:00 PM.

Que el día 05 de abril de 2023 a las 02:05 PM el proponente SERVICON CS S.A.S. dio respuesta a las observaciones planteadas respecto de su propuesta por el proponente CONSORCIO INTERMOCOA.

Que el día 05 de abril de 2023 a las 2:51 PM la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE realizó algunas observaciones respecto de la propuesta presentada por el proponente SERVICON CS S.A.S.

Que el día 05 de abril de 2023 a las 04:15 PM el proponente SERVICON CS S.A.S. complemento la respuesta dada a las observaciones planteadas respecto de su propuesta por el proponente CONSORCIO INTERMOCOA.

Que una vez vencidos los términos otorgados por la entidad para realizar las subsanaciones y/o observaciones al informe de evaluación y a cada una de las propuestas presentadas, y una vez analizadas de manera detallada las observaciones presentadas y la respuesta y subsanaciones realizadas, el día 11 de abril de 2023 en el informe de evaluación final, se determina por la entidad realizar el rechazo de cada una de las propuestas.

Que teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el día 11 de abril de 2023 la Gobernación del Departamento del Putumayo a través de la ordenadora del gasto expidió la Resolución 788 del 11 de abril de 2023 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. SID-CMA-002-2023***", la cual fue publicada en el SECOP II en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No. (14 ABR 2023) **812**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante oficio radicado el 12 de Abril de 2023, el proponente **SERVICON CS S.A.S.**, interpuso a través de su representante legal ELIANA ANDREA CEBALLOS AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.333.549 de Orito (P), Recurso de Reposición contra la Resolución No. 788 del 11 de Abril de 2023 en mención, exponiendo lo siguiente:

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023*"

12 de Abril de 2023.

Doctora
YULEY NAYIBE RODRÍGUEZ TOBÓN
Secretaria de Servicios Administrativos – Ordenadora del Gasto
Gobernación del Putumayo
E. S. D.

Asunto: Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"

La suscrita, **ELIANA ANDREA CEBALLOS AREVALO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal del proponente SERVICON CS S.A.S dentro del proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023, me permito interponer ante este Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución **788 del 11 de Abril de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023*"**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Gobernación del Departamento del Putumayo, a través de la Resolución 485 del 9 de Marzo de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. SID-CMA-002-2023 Y SE CONFORMA EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DE LAS PROPUESTAS*" publicada en la plataforma SECOP II, realizó la apertura del proceso se selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023.

2. La Gobernación del Departamento del Putumayo, a través de la plataforma SECOP II, estableció como fecha y hora límite para la presentación de propuestas el día 17 de marzo de 2023 a las 4:00 PM.

3. El día 24 de marzo de 2023 se publicó en la plataforma SECOP II el informe de evaluación inicial de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023 y se estableció como fecha límite para la presentación de observaciones y/o subsanaciones al informe de evaluación inicial y a las propuestas presentadas hasta el día 29 de marzo de 2023 a las 11:59 PM.

RESOLUCIÓN No. 81

(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023*"

4. El día 30 de marzo de 2023, la Gobernación del Departamento del Putumayo dio traslado de las observaciones realizadas por SERVICON CS S.A.S dentro del término otorgado, a la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERMOCOA estableciendo como fecha y hora límite para dar contestación a las mismas hasta el día 03 de abril de 2023 a las 6:00 PM.

5. El día 05 de abril de 2023 a las 8:02 AM, de manera extemporánea, el proponente CONSORCIO INTERMOCOA formuló observaciones a la propuesta presentada por SERVICON CS S.A.S, la cual, entre otros señalaba el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones en relación con el PROFESIONAL SISO.

6. El día 05 de abril de 2023 a las 10:26 am, a través de mensaje enviado por la Plataforma SECOP II, La Gobernación del Departamento del Putumayo, corrió traslado de las observaciones presentadas en contra de SERVICON CS S.A.S y estableció como fecha y hora límite para ejercer nuestro derecho de contradicción, defensa y aportar los documentos a que hubiera lugar hasta las 3:00 PM del 05 de abril de 2023.

7. El día 05 de abril de 2023 a las 02:05 PM, SERVICON CS S.A.S dio respuesta al requerimiento realizado por la entidad, refiriéndose a cada una de las observaciones planteadas y subsanando la hoja de vida del PROFESIONAL SISO.

8. El día 05 de abril de 2023 a las 04:15 PM, SERVICON CS S.A.S. a través de la plataforma SECOP II envió mensaje a la entidad adjuntando una certificación de experiencia especifica del PROFESIONAL SISO, la cual por error no había sido adjuntada en la subsanación realizada.

9. El día 11 de abril de 2023 la entidad publicó informe final de evaluación de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023, en el cual determino rechazar la propuesta presentada por SERVICON CS S.A.S. a pesar de cumplir con todos los requisitos habilitantes establecidos, por considerar que nuestra empresa no realizó la subsanación requerida dentro del término establecido por la entidad, recomendación que fue acogida por la señora ORDENADORA DEL GASTO y razón bajo la cual se basó para

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"*

realizar la declaratoria de desierto del proceso a través de la Resolución 788 del 11 de abril de 2023.

10. Pese a la anterior claridad, sobre el manifiesto y contrario actuar de los servidores del Departamento del Putumayo, quienes estuvieron involucrados en la toma de la decisión administrativa de declarar desierto el proceso de selección, de la manera más respetuosa pero contundente señora ORDENADORA DEL GASTO, decidió acoger la recomendación impartida por el comité evaluador actuando en contravía de los principios transparencia y debido proceso **pasando por desapercibido la vulneración del derecho que teníamos a subsanar en un término ponderado al haber debido otorgarnos un término -cuando menos- igual que el que se otorgó como término común para que los proponentes subsanáramos aquellas situaciones que fueron advertidas en el informe de evaluación, sin embargo, SOLAMENTE SE NOS OTORGÓ UN TÉRMINO PRECARIO, CONTRARIO A DERECHO, EL CUAL FUE DE 4 HORAS Y 34 MINUTOS (DESDE LAS 10:26 AM DEL DIA 05 DE ABRIL DE 2023 HASTA LAS 03:00 PM DEL DIA 05 DE ABRIL DE 2023),** no siendo justificable desde ningún punto de vista dicho actuar, **infringiendo lo reglado en el numeral 2. Del Artículo 34 de la Ley 743 de 2002[1], que a su tenor literal reza:**

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

...

*2. **Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."*
(Negrillas fuera del original)

De lo anteriormente referido, ya cursa una queja en la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal con el fin de que si eventualmente es desatendido o despachado desfavorablemente el presente recurso, esto es que, eventualmente se decida por parte de su Despacho confirmar la abiertamente ilegal declaratoria de desierta sea investigado a desde el punto de vista disciplinario si con esa decisión se infringieron deberes que tanto usted como servidora pública tiene a su cargo así como también por

[1] *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023*"

parte del comité evaluador en todos sus componentes y cada uno de los miembros que conforman el comité evaluador, se cometieron fallas reprochables a la luz del derecho disciplinario[2] esto con el fin de que el Ministerio Público estime si se cometieron eventuales fallas, que si se establecen sean clasificadas y que se determine su gravedad, porque más allá de que tengamos una legítima pretensión de resultar adjudicatarios por ser indubitablemente la mejor propuesta, no se puede dejar pasar por desapercibido que la ejecución de los recursos públicos debe ser una de las expresiones más transparentes en clara materialización del principio de la selección objetiva, que la Gobernación del Putumayo no respetó.

Que dado lo anterior, y de una manera ligera, dentro del acto administrativo hoy recurrido, la señora ordenadora del Gasto acogió la recomendación emitida a través del informe final de evaluación por el comité evaluador y decidió declarar desierto el proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023"...

Que conforme a lo descrito en el numeral 18 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, determina que "*La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión*", situación de la cual la entidad no respetó el principio de selección objetiva al haber sido restrictiva en el término que concedió para que presentáramos la subsanación de la hoja de vida -habilitante- del profesional SISO, pese a que la presentamos con una antelación de 55 minutos previo a que se venciera el término paupérrimo concedido para el efecto, y al sancionar que la experiencia habilitante contenida en el CONTRATO DE INTERVENTORÍA cuyo objeto es INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCIARIAS, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE EN EL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ, con el cual se satisface el requisito de "acreditar que la sumatoria de los contratos presentados sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial" se presentó transcurridos 75 minutos de las 4 horas y 34

[2] Lo que se busca realmente es determinar las irregularidades que inciden respecto a su deber funcional, relacionadas con estos momentos de la contratación en las que comúnmente incurren los servidores públicos, ya sea por acción o por omisión desconociendo la garantía de la función pública en lo que respecta a la trasparencia, legalidad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses que se debe observar en el desempeño del cargo y funciones propias del servidor público a la luz de la constitución política y las leyes.

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"*

minutos que se nos concedió para subsanar la observación sobreviniente que el proponente rival planteó sobre nuestra propuesta.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO

Ahora bien, adentrándonos en las razones que el evaluador técnico esgrimió para declarar como no hábil la propuesta presentada por SERVICON CS S.A.S, estas no presentan argumentos ni técnicos ni jurídicos que permitieran a la señora ordenadora del gasto en propiedad poder con seguridad declarar no hábil nuestra propuesta por las siguientes razones:

La única razón por la cual fue inhabilitada nuestra propuesta fue por que a juicio del comité evaluador integrado por los profesionales que: como evaluador jurídico a Nelson Francisco Rincón Moreno, como evaluador técnica a Miguel Alberto Duran Salas y como evaluador financiero a Johnn Freddy Peña Ramírez presentamos una complementación de la subsanación 75 minutos después de vencido el escaso término concedido para el efecto, situación que RESULTA ABSURDA a la luz del principio de igualdad y del debido proceso

De la falsa motivación de la Resolución No. 788 del 11 de Abril de 2023

El presente recurso pretende que se recurra el acto administrativo denominado **Resolución No. 788 del 11 de Abril de 2023** y consecuencia de ello que se ADJUDIQUE el proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023 a **SERVICON CS S.A.S**, el citado acto administrativo claramente está viciado de falsa motivación, la cual es causal de nulidad de los actos administrativos; al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la **Sentencia 09988 del 03/10/09**[1], recordó como se estructura la causal denominada falsa motivación, quien tiene la carga probatoria de demostrar dicho vicio, veamos:

> *Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse **cuando en las consideraciones de hecho o de derecho** que contiene el acto, **se incurre en un error de hecho o de derecho**, ya sea porque **los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista***

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718). Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Demandado: LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. Referencia: APELACION SENTENCIA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"*

> *jurídica. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) **Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo**, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos."* (Negrillas fuera del original).

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la falsa motivación emerge tanto de las consideraciones de hecho como de derecho esgrimidas en el acto administrativo hoy objeto e recurso, en vista de que la entidad concedió un término para poder subsanar absolutamente insuficiente, pues ni siquiera, concedió un día, es más ni medio día, tan sólo concedió un término de 4 HORAS y 34 MINUTOS (DESDE LAS 10:26 AM DEL DIA 05 DE ABRIL DE 2023 HASTA LAS 03:00 PM DEL DIA 05 DE ABRIL DE 2023), sin haber permitido un espacio de tiempo proporcional y justo, como lo hubiera sido haber concedido un término de traslado igual al término de traslado del informe de evaluación inicial, ello en aplicación del principio de igualdad y del debido proceso, principios que han sido menoscabados por la Gobernación del Putumayo, ya que con nuestra subsanación demostramos con los documentos presentados de la profesional sisa EUANA ANDREA ZUÑIGA CUARTAS que se cumplia con el requisito habilitante exigido, en tal razón al no existir otra situación susceptible de aclaración o de subsanación, ante el flagrante estado de rechazo del otro proponente y en general al cumplimiento de nuestra propuesta de todos los demás requisitos técnicos, jurídicos y financieros debimos haber sido declarados hábiles y haber sido los adjudicatarios que es lo que solicitamos en el presente recurso, ya que la razón que sirvió para edificar la declaratoria de desierto del presente proceso **en cuanto a sus consideraciones de derecho** fue que ninguna oferta se ajuste a los requisitos del pliego de condiciones de conformidad con el numeral 18[4] del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, argumento que está soportado en un error de hecho el cual ha sido ampliamente desvirtuado en el presente recurso

Que, en consideración a lo anterior, la propuesta presentada por SERVICON CS S.A.S se ajusta en todos sus apartes a las condiciones jurídicas, técnicas, de experiencia, financieras y de capacidad organizacional solicitadas en el pliego de condiciones.

[4] *La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.*

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"*

ARGUMENTOS DE DERECHO

Ha sido el Consejo de Estado[*] el que se ha ocupado ampliamente de recordar a las entidades estatales que deben agotar los procedimientos contractuales y sus etapas con sujeción estricta a los procedimientos reglados o preestablecidos en las leyes y en los reglamentos. Es así que en Sentencia

> *"ETAPAS Y ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SELECCION DE CONTRATISTAS PARTICULARES - Regulación legal En atención a los principios de igualdad, imparcialidad, selección objetiva, transparencia, moralidad, economía y, naturalmente, libre concurrencia, entre muchos otros de importancia, la regla general enseña que la Administración Pública debe seleccionar a sus colaboradores particulares o mejor a sus cocontratantes privados –entiéndase a sus contratistas– con estricta sujeción a los procedimientos reglados o preestablecidos en las leyes y reglamentos, ello en orden a asegurar la consecución de los fines de la contratación estatal y en especial la satisfacción del interés general que se encuentra inmerso en toda la actividad contractual de las entidades estatales. (...) El artículo 30 de la Ley 80, expedida en el año de 1993 –norma aplicable al caso concreto en examen–, se ocupó de regular con detalle las diferentes etapas y actuaciones que en definitiva integran el procedimiento administrativo de selección de los contratistas particulares, cuya observancia resulta imperativa para las entidades estatales cada vez que pretenden la celebración de un contrato. Así pues, según la norma legal en cita, cuando una entidad estatal requiere escoger a un contratista privado, debe recorrer la ruta que en términos generales está conformada por las siguientes actuaciones, sin perjuicio, claro está, de acudir a la aplicación de disposiciones especiales que se ocupen del tema, cuando a ello haya lugar."*[*] (Subrayas fuera del original)

Así mismo en la aludida sentencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se refirió a la carga que tienen las entidades públicas de motivar de manera clara, real, completa y suficiente las razones de declarar desierto un proceso de selección, carga que el Departamento del Putumayo no honró al no haber explicado el porqué concedió un término para que subsanáramos tan corto,

[*] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil trece (2013) Radicación número: 44001-23-31-000-1993-00827-01(24069) Actor: SOCIEDAD AVILA LIMITADA Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

[*] Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"*

en clara contravía de los principios de igualdad y del debido proceso que deben brillar en cualesquiera proceso de selección, veamos

> *La Administración Pública no sólo contaba con facultades legales para declarar desierto uno de los procedimientos administrativos de selección contractual sino que se encontraba en el deber de hacerlo siempre que se presentara uno cualquiera de los eventos contemplados en alguno de los cinco (5) numerales que integraban la norma. Esa facultad-deber, en cuanto comportaba –al igual que lo sigue comportando en la actualidad– la expedición de un acto administrativo y en consecuencia, por definición, el ejercicio de una potestad que ha sido directa y expresamente atribuida por la ley, también le imponía –como en la actualidad le sigue imponiendo– a la entidad pública contratante la carga de motivar, de manera real, clara, completa y suficiente las razones de su decisión. No obstante lo anterior, en cuanto el inciso final de la norma transcrita no incluyó de manera expresa a los casos del numeral 5° para efectos de exigirle el deber de que la declaratoria de desierta se tuviere que realizar "mediante resolución motivada", surgieron interpretaciones doctrinales encaminadas a sostener que las entidades públicas contratantes habrían quedado legalmente relevadas del deber de motivar esa clase de actos administrativos cuando la correspondiente declaratoria de desierta se hubiere proferido porque "... las diferentes propuestas se consideren inconvenientes para la entidad contratante", razón por la cual, frente a regulaciones similares, la Sala precisó que en esos casos también debía motivarse de manera clara el acto respectivo, por la sencilla pero suficiente razón de que las entidades contratantes se encuentran en el deber de explicar suficientemente el fundamento de sus decisiones, en esos casos referidos a la inconveniencia predicada respecto de cada propuesta.* [7] [Subrayas dentro del original].

Ahora bien, continuando con este importante pronunciamiento, allí también se aborda el principio de transparencia y la exigencia de que las entidades garanticen un procedimiento objetivo y transparente que asegure que no se tomen decisiones arbitrarias o caprichosas, veamos:

> *"PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA - Debe concretarse en las reglas para la escogencia objetiva del contratista El principio de transparencia en buena medida encuentra concreción en las reglas para la escogencia objetiva del contratista, tal como se puso de presente en el trámite legislativo del Estatuto de Contratación Estatal y que se expresaba en el*

[7] Ibidem.

RESOLUCIÓN No 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023*"

> *artículo 29 de la Ley 80 de 1993, ahora subrogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y más recientemente por el Estatuto Anticorrupción en su artículo 88 al prescribir factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar. En este sentido, todo lo que de manera concreta se regule, se consigne y se exija en el correspondiente pliego de condiciones acerca de la evaluación de las propuestas, resulta especialmente importante y exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, porque sólo así será posible cerrarle el paso a toda decisión arbitraria o caprichosa e incluso a toda clase de consideraciones discriminatorias o de favorecimiento por parte de las respectivas autoridades administrativas."*[6] (Subrayas fuera del original).

Finalmente, la misma sentencia aborda el principio a la igualdad en los procesos de selección que entraña que se realcen actos discriminatorios -como es el caso que nos ocupa-, además hace especial énfasis en "*En la fijación de plazos suficientes y razonables que faciliten y permitan la libre concurrencia de los interesados*, veamos:

> "*PRINCIPIO A LA IGUALDAD - Actuaciones en las que debe reflejarse / PRINCIPIO A LA IGUALDAD - Debe cumplirse de manera objetiva e imparcial En la adopción de pliegos de condiciones que contengan disposiciones generales e impersonales que eviten tratos discriminatorios respecto de los oferentes u otorguen ventajas a algunos de ellos; ii) En la fijación de plazos suficientes y razonables que faciliten y permitan la libre concurrencia de los interesados; iii) En la imposibilidad para los oferentes de modificar sus propuestas después de haberse efectuado el cierre del procedimiento administrativo de selección; iv) En el deber que asume la entidad estatal contratante de evaluar todas las propuestas; v) En la obligación de la entidad estatal contratante de aplicar de manera rigurosa y estricta los criterios de selección establecidos libremente por ella; vi) En el deber de la entidad estatal contratante de evaluar las propuestas con estricta sujeción a los parámetros de ponderación establecidos legal y libremente en el pliego de condiciones del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sin que le sea dable valorar con mayor rigor o severidad a determinadas propuestas y ser laxa o permisiva con otras; y vii) En la imposibilidad, para la entidad estatal contratante, de variar los criterios establecidos para la evaluación de las ofertas y la ponderación de tales criterios (...).*"[7]

12

[6] Ibidem.
[7] Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 812

(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución 788 del 11 de Abril de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS No. SID-CMA-002-2023"*

SOLICITUD

Que en virtud de lo anterior solicito:

1. Sea calificada como **CUMPLE** en todos los aspectos la propuesta presentada por SERVICON CS S.A.S, ya que la misma cumple con las condiciones solicitadas en el pliego de condiciones del proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023.

2. Se **REVOQUE** la **Resolución No. 788 del 11 de Abril de 2023**, por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023, en virtud a que los considerados expuestos para su declaratoria carecen de veracidad.

3. Se **ADJUDIQUE** el proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023 de objeto *"CONSTRUCCION DE CUBIERTA Y MEJORAMIENTO DE POLIDEPORTIVO DEL BARRIO SAN AGUSTIN, MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO (INTERVENTORIA)"* al proponente **SERVICON CS S.A.S** único proponente habilitado que cumple con las condiciones del reglamento del proceso.

Sin otro particular, se suscribe,

ELIANA ANDREA CEBALLOS AREVALO
C.C.: No. 1.123.333.549 de Orito (P)

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los articulas 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o* ***dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación****, según el caso.*
>
> *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> ***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión****, salvo Lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

RESOLUCIÓN No. 812

(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

"*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica sí desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber"

Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar en relación con los numerales 1 y 4 del artículo 77 ibídem, que la Gobernación del Putumayo asume que el cargue y la presentación del recurso, se interpuso por el Representante Legal de las entidades interesadas con la información registrada en la propuesta presentada.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el proponente SERVICON CS S.A.S, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma y por tanto se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, dado que:

a. El acto recurrido fue publicado el día 11 de Abril de 2023 vía la plataforma SECOP II y el recurso se interpuso por la representante legal, la señora ELIANA ANDREA CEBALLOS AREVALO el día 12 de Abril de 2023, mediante la misma plataforma SECOP II y al correo electrónico contratacion@putumayo.gov.co encontrándose dentro del término señalado para tal fin.

RESOLUCIÓN No. (14 ABR 2023 812)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b. El recurso de reposición está sustentado y expresa concretamente los motivos de inconformidad.

c. El recurso de reposición está dirigido a la Secretaria de Servicios Administrativos, en su calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta la funcionaria que expide el acto administrativo cuestionado.

d. Dentro del documento se encuentran relacionados los datos del solicitante.

II. RECURSO DE REPOSICION Y CONSIDERACIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos de la Gobernación frente a cada punto así:

A) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente argumenta que la Resolución 788 del 11 de abril de 2023 presenta causal de nulidad en relación con la motivación y/o consideraciones en que se basa, lo anterior teniendo en cuenta que la propuesta presentada por SERVICON CS S.A.S CUMPLE con todos y cada uno de los requisitos habilitantes establecidos en el proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023, situación que de manera flagrante fue desconocida por la entidad argumentando una tardía subsanación por parte de SERVICON CS S.A.S. sin tener en cuenta que el termino otorgado por la entidad fue precario e insuficiente y desconoce los principios de igualdad, transparencia y debido proceso que rigen las actuaciones de las entidades en relación con los procesos de contratación estatal.

B) CONSIDERACIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

Para estos efectos, es de recordar el principio de responsabilidad que se desarrolla en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado[1] que precisa que el servidor público, a partir del momento en que este asume las funciones propias de su cargo dado que adquiere al mismo tiempo el compromiso de cumplir con los denominados "deberes funcionales", de manera, que el cumplimiento de ellos y sus responsabilidades se desarrolla dentro de una ética de servicio público prestado con sujeción a los principios de la función pública y por ende asume una carga de responsabilidad como se infiere de los artículos 6° y 123 de la C.P.

Se entiende por deber funcional, según la jurisprudencia, aquel que está integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D. C. cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00165-00(0578-11).

RESOLUCIÓN No. 812
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a la Constitución y a la ley, (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los servicios que éste presta a la comunidad. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de las dimensiones enunciadas. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial[2].

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en las sentencias SU 901/05, expediente T-905903 de 1° de septiembre del mismo año, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en donde se concluyó que: "... el nivel directivo de una entidad se encuentra vinculado al cumplimiento de los objetivos institucionales y en procura de ello debe cumplir labores de dirección, control y vigilancia legal y reglamentaria señaladas y, desde luego, el incumplimiento de estas labores puede generar la responsabilidad disciplinaria del servidor..." de allí, que la labor de ordenación del gasto, deba en todo momento, estar apegada a al cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal y a los objetivos institucionales, que son materializados en el caso que nos ocupa, en la escogencia de la mejor propuesta con miras a ejecutar la vigilancia administrativa, financiera, técnica y jurídica de una obra pública mediante la interventoría de obra abordando las particulares circunstancias y decisiones tomadas en el proceso precontractual privilegiando el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, pasando incluso por las decisiones administrativas que de una u otra manera no han sido tomadas teniendo en cuenta los principios como el de igualdad y debido proceso, teniendo la opción de poder enmendar posiciones que irradiaron claros efectos jurídicos adversos para los intereses de un proponente y que en este estadio procesal pueden corregirse con el fin de evitar la lesión a un administrado de derecho alguno.

Por ello, para tomar la decisión que en derecho corresponda, la decisión administrativa que la Gobernación del Putumayo adoptará en la parte resolutiva de este acto administrativo, debe armonizase con principios de orden constitucional, especialmente con el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. La interpretación armónica de tales principios, a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública[3], impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las "normas", pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales del pliego de condiciones, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores de la contratación pública, que para el caso que nos ocupa se materializa en hacer prevalecer la subsanación presentada por encima del corto tiempo que la entidad le otorgó al proponente para el efecto.

En relación con el principio constitucional sub examine, la Corte Constitucional explica que "[...] por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11).
[3] Concepto C – 827 de 2022

RESOLUCIÓN No. 8 12
(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"[4].

Corolario de todo lo dicho en precedencia, es que la Gobernación del Putumayo en cabeza de los servidores públicos, debe actuar con apego a lo que dicta la Constitución y la ley en todos sus aspectos, inclusive, pasando por encima de decisiones administrativas que se han tomado sin consideración al respeto de la jerarquía de normas superiores que atienden el debido proceso y la eficacia de los procedimientos administrativos, con el fin de que no exista infracción al deber funcional y a los objetivos que se persiguen con la contratación estatal.

Ahora bien, una vez establecido que en efecto, la entidad estatal vulneró el derecho a la igualdad que le asistía el recurrente en el sentido de que se debió conceder el término de subsanación de acuerdo al término que se otorgó para que se subsanaran aquellas situaciones que el comité evaluador otorgó para el traslado del informe de evaluación inicial, resulta claro que verificada la hoja de vida y demás soportes de experiencia de la profesional ofertada para el cargo de PROFESIONAL DE CALIDAD Y SISO presentada a título de subsanación y contrastado con lo reglado en el numeral o literal "**3.3.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO**" del pliego de condiciones, resulta plausible que la profesional ofertada CUMPLE con dicho requisito, constituyéndose en una razón de fondo para modificar la decisión tomada en el acto administrativo hoy objeto de recurso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay motivo sustancial por el cual se deba mantener la declaratoria de desierta del proceso de selección por Concurso de Méritos No. SID-CMA-002-2023.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por la Gobernación del Putumayo respecto a las solicitudes e inconformidades expuestas por el proponente SERVICON CS S.A.S, se concluye que le asiste la razón al recurrente con respecto a que la entidad efectivamente debió otorgarle un término razonable para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción para que pudiera subsanar y/o aclarar en condiciones de igualdad de condiciones la observación planteada por el proponente CONSORCIO INTERMOCOA, y por lo tanto, se REVOCARÁ la decisión contenida en la Resolución N° 788 del 11 de Abril del 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Servicios Administrativos del Departamento del Putumayo, con funciones de ordenación del gasto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por **SERVICON CS S.A.S**, identificado con **Nit. 900.949.050-7**, a través de su representante legal **ELIANA**

[4] Cita tomada de la providencia del 20 de febrero de 2020, dictada por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, dentro del expediente 47001-23-33-000-2018-00035-01 (63.854), cuya ponente fue Marta Nubia Velásquez Rico.

RESOLUCIÓN No. 812

(14 ABR 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANDREA CEBALLOS AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía número **1.123.333.549 de Orito (P),** por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso, y en su lugar REVOCAR la resolución No. 788 del 11 de abril de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: ADJUDICAR el presente proceso de selección al proponente SERVICON CS S.A.S identificado con NIT **900.949.050-7**, a través de su representante legal **ELIANA ANDREA CEBALLOS AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.123.333.549 de Orito (P)** único proponente habilitado.

ARTICULO TERCERO: El valor por el cual se adjudica el contrato es por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 533.162.808,09) M/CTE.,** valor que incluye IVA, y los costos directos e indirectos, dicha suma está soportada presupuestalmente según Certificado de Disponibilidad Presupuestal **No. 10523 DEL 27 DE ENERO DE 2023.**

Parágrafo. - No obstante, lo anterior el pago del valor que se suscriba se sujetará al respectivo registro presupuestal.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en San Miguel Agreda de Mocoa – Putumayo a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

14 ABR 2023

YULEY NAYIBE RODRIGUEZ TOBON
Secretaria de Servicios Administrativos Departamental con Delegación de Funciones para adelantar las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales conforme al Decreto No. 075 ~~del 28/02/2023~~ proferido por el Gobernador ~~del~~ Departamento del Putumayo.

PROYECTÓ: HARY TRUJILLO ZAMBRANO - PROFESIONAL DE APOYO OCD
REVISÓ: CLARA ROCIO SOTO MEDINA – PROFESIONAL DE APOYO SSAD
REVISÓ: NELSON FRANCISCO RINCON MORENO – JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN